



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 522

Bogotá, D. C., jueves, 21 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 372 DE 2026 SENADO

*por medio de la cual se modifica el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 para exceptuar de la obligación de adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) a las motocicletas de hasta doscientos cincuenta centímetros cúbicos (250 c.c.) y se dictan disposiciones para su implementación y transición.*

PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_ DE 2026

"Por medio de la cual se modifica el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 para exceptuar de la obligación de adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT– a las motocicletas de hasta doscientos cincuenta centímetros cúbicos (250 c.c.) y se dictan disposiciones para su implementación y transición"

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto exceptuar de la obligación de adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT– a las motocicletas de hasta doscientos cincuenta centímetros cúbicos (250 c.c.), así como establecer reglas mínimas de verificación, transición e implementación que aseguren la continuidad de la atención de las víctimas de siniestros viales y la aplicación uniforme de la excepción en todo el territorio nacional.

**Artículo 2. Modificación del artículo 42 de la Ley 769 de 2002.** Modifíquese el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

"**Artículo 42. Seguros obligatorios.** Para poder transitar en el territorio nacional, todos los vehículos deberán estar amparados por un seguro obligatorio vigente, salvo las motocicletas que, de manera concurrente, se encuentren registradas en el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT– y en la licencia de tránsito en la clase 'motocicleta' y con cilindraje igual o inferior a doscientos cincuenta centímetros cúbicos (250 c.c.).

Para todos los efectos legales relativos a la exigibilidad, control y aplicación del régimen del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT–, la excepción prevista en el inciso anterior se entenderá incorporada a los artículos 192, 193 y 197 del Decreto Ley 663 de 1993 y a las demás disposiciones concordantes que regulen la materia.

**Parágrafo 1º.** La acreditación de la clase del vehículo y del cilindraje para efectos de la excepción se realizará con base en la información registrada en el RUNT y en la licencia de tránsito. Las autoridades de tránsito verificarán la procedencia de la excepción mediante consulta al RUNT y, de manera subsidiaria, con la licencia de tránsito cuando la consulta electrónica no se encuentre disponible.

**Parágrafo 2º.** En caso de inconsistencia entre la información registral y las características técnicas del vehículo, el propietario, poseedor o locatario deberá promover la corrección ante el organismo de tránsito competente. Hasta tanto se efectúe la corrección, registrará la información oficialmente registrada.

**Parágrafo 3º.** Cuando la motocicleta sea objeto de transformación, cambio de motor o modificación técnica que implique un cilindraje superior a doscientos cincuenta centímetros cúbicos (250 c.c.), la excepción cesará de pleno derecho desde la ocurrencia de la modificación. El propietario, poseedor o locatario deberá actualizar la información registral antes de poner nuevamente el vehículo en circulación.

**Parágrafo 4º.** La excepción prevista en este artículo no exonera al propietario, poseedor, locatario o conductor del cumplimiento de las demás obligaciones legales y reglamentarias en materia de tránsito, revisión técnico-mecánica cuando haya lugar, responsabilidad civil, penal, administrativa o contravencional derivada de la circulación del vehículo, ni puede interpretarse como restricción a la atención inicial de urgencias de las víctimas de siniestros viales.

**Parágrafo 5º.** El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Transporte, del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con participación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– y de la Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley la interoperabilidad de la información, el procedimiento de verificación y control de la excepción, la memoria fiscal de implementación y el esquema administrativo transitorio de reconocimiento y pago de las atenciones de salud derivadas de siniestros viales en los que participen motocicletas exceptuadas, conforme a las fuentes legalmente disponibles y sin barreras para la atención inicial de urgencias."

**Artículo 3. Fuentes de financiación.** Con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera de la atención en salud y demás prestaciones derivadas de accidentes de tránsito en los que participen motocicletas de hasta doscientos cincuenta centímetros cúbicos (250 c.c.), el Gobierno nacional deberá financiar dicha cobertura mediante fuentes alternativas que no impliquen la creación de nuevos impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas ni cargas tributarias adicionales para los ciudadanos.

Para tal efecto, podrán destinarse las siguientes fuentes:

1. Recursos del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con las disponibilidades fiscales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.
2. Recursos provenientes de multas y sanciones de tránsito ya existentes, especialmente aquellas asociadas a conductas que incrementen el riesgo vial, tales como conducción sin licencia, exceso de velocidad, conducción en estado de embriaguez, evasión de controles de tránsito, maniobras peligrosas y circulación de vehículos sin requisitos legales.
3. Recursos de seguridad vial, prevención de siniestros y reducción de accidentalidad, siempre que su destinación sea compatible con la atención de víctimas de accidentes de tránsito y con las normas presupuestales aplicables.

- 4. Excedentes, rendimientos financieros, recursos no ejecutados, cooperación internacional, donaciones y demás fuentes lícitas, siempre que no constituyan una nueva carga económica para los ciudadanos.
- 5. Recursos provenientes de eficiencias administrativas, lucha contra el fraude, evasión y cobros indebidos en el sistema de atención de accidentes de tránsito; incluyendo mecanismos de auditoría, control y recuperación de recursos.

Los recursos destinados a esta financiación tendrán como finalidad exclusiva garantizar la atención en salud y demás prestaciones que actualmente cubre el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT– respecto de accidentes en los que participen motocicletas de hasta 250 c.c.

**Parágrafo primero.** La financiación prevista en el presente artículo no podrá realizarse mediante la creación de nuevos impuestos, tasas, contribuciones, estampillas, sobretasas, recargos tarifarios, aumentos en peajes ni cobros adicionales a los usuarios.


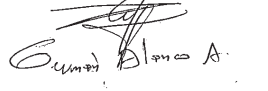
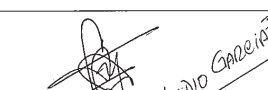
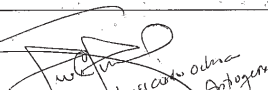
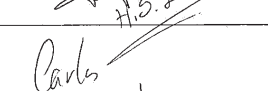
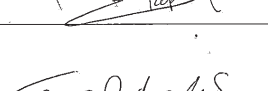
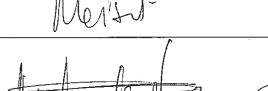
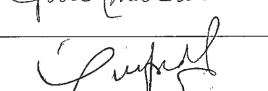

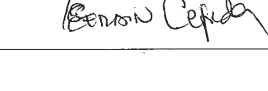
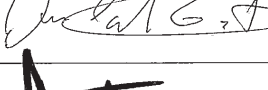
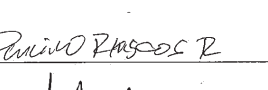
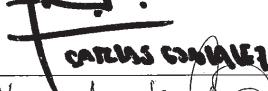
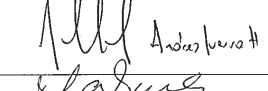
**Parágrafo segundo.** El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la administración, recaudo, giro, control y distribución de estos recursos, garantizando la sostenibilidad del sistema y la atención oportuna de las víctimas de accidentes de tránsito.

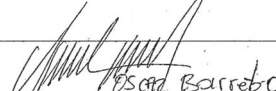
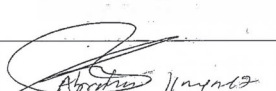

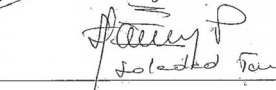
**Artículo 4 Vigencia.** La presente ley rige a partir de los seis (6) meses siguientes a su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Durante el término de transición continuará aplicándose el régimen vigente.

De los Honorables Congresistas,

 PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República	 Eitel Zamora
 Eitel Zamora	 Eitel Zamora

 Juan Carlos	 Oscar Villanueva
 Oscar Villanueva	 Oscar Villanueva
 Gerardo Yanes	 Gerardo Yanes
 Gerardo Yanes	 Gerardo Yanes
 Gerardo Yanes	 Gerardo Yanes
 Gerardo Yanes	 Gerardo Yanes
 Gerardo Yanes	 Gerardo Yanes
 Gerardo Yanes	 Gerardo Yanes

 María Juvelal	 María Juvelal
 María Juvelal	 María Juvelal
 Carlos Méndez	 Carlos Méndez
 Carlos Méndez	 Carlos Méndez
 Carlos Méndez	 Carlos Méndez
 Carlos Méndez	 Carlos Méndez
 Carlos Méndez	 Carlos Méndez

 Oscar Barreba	 Oscar Barreba
 Oscar Barreba	 Oscar Barreba

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_ DE 2026

"Por medio de la cual se modifica el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 para exceptuar de la obligación de adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT– a las motocicletas de hasta doscientos cincuenta centímetros cúbicos (20 c.c.) y se dictan disposiciones para su implementación y transición"

I. Objeto de la iniciativa legislativa

Esta iniciativa busca exceptuar de la obligación de adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT– a las motocicletas de hasta doscientos cincuenta centímetros cúbicos (250 c.c.), así como establecer reglas mínimas de verificación, transición e implementación que aseguren la continuidad de la atención de las víctimas de siniestros viales y la aplicación uniforme de la excepción en todo el territorio nacional.

II. Justificación de la iniciativa legislativa

La necesidad social de la iniciativa es real, pero no basta por sí sola. La Ley 2161 de 2021 tuvo precisamente como objeto promover la adquisición, renovación y no evasión del SOAT; sobre esa base, el Gobierno avanzó luego hacia alivios tarifarios diferenciales para determinadas categorías de vehículos, incluidas las motos de bajo cilindraje. La experiencia regulatoria reciente muestra, entonces, dos hechos relevantes: primero, que si existe una presión económica sobre segmentos específicos del parque automotor; y segundo, que la respuesta estatal ha sido hasta ahora introducir barreras de acceso al seguro, no suprimir la obligación de contratarlo. Un proyecto de exención debe asumir ese punto de partida y explicar con mayor rigor por qué el alivio tarifario resulta insuficiente para las motocicletas de hasta 250 c.c.

El fundamento jurídico principal de la propuesta es la competencia legislativa. El artículo 191 del Decreto Ley 663 de 1993 indica que solamente por ley pueden crearse seguros obligatorios; correlativamente, corresponde a la ley redefinir su ámbito subjetivo de obligatoriedad. La sentencia C-395 de 2022 es relevante porque, aunque declaró exequible la decisión legislativa de establecer un beneficio en la prima del SOAT, anuló los segmentos que invadían competencias técnicas del Gobierno. Esa decisión no cierra la puerta a una exención legal por categoría objetiva de vehículo; lo que exige es que la ley no pretenda reemplazar toda la regulación técnica y actuarial del sistema. Por eso el proyecto propuesto toma una decisión legal de cobertura subjetiva, pero remite a la reglamentación la interoperabilidad, verificación, flujos administrativos y memoria fiscal.

La propuesta también se apoya en consideraciones constitucionales estrictas. El artículo 48 de la Constitución define la seguridad social como servicio público obligatorio y el artículo 49 dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado; a ello se suma la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que garantiza el derecho fundamental a la salud y el acceso oportuno, eficaz y con calidad a los servicios, y la Ley 100 de 1993, que ordena atención inicial de urgencias a toda persona independientemente de su capacidad de pago y sin necesidad de contrato u orden previa. Dicho de otro modo: la ley puede aliviar la carga del tomador, pero no puede traducir ese alivio en desprotección material para peatones, pasajeros, conductores o terceros lesionados. Esa es la razón por la cual el articulado incluye expresamente que la excepción no puede interpretarse como barrera para la atención inicial de urgencias.

La función social del SOAT refuerza esa conclusión. El artículo 192 del Estatuto Financiero dispone que el seguro obligatorio tiene como objetivos cubrir la muerte o los daños corporales, sufragar gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, y asegurar la atención de todas las víctimas de accidentes de tránsito, incluso aquellas causadas por vehículos no asegurados o no identificados; el artículo 193 desarrolla las coberturas y cuantías; y el artículo 198 conserva un fondo con fines de interés público para el pago de siniestros causados por vehículos no identificados o no asegurados y para apoyar la red de urgencias. Cualquier reforma que reduzca la base de aportantes en un segmento relevante del parque automotor debe, por tanto, explicar cómo se evitará que la función social del sistema se debilite.

El contexto regulatorio reciente confirma esa necesidad de prudencia. El Decreto 2497 de 2022 introdujo un rango diferencial por riesgo aplicable, entre otras categorías, a ciclomotores, motos de menos de 100 c.c. y motos entre 100 y 200 c.c., con un valor a pagar equivalente aproximadamente al 50% del precio vigente a 14 de diciembre de 2022, justamente para mejorar el acceso al seguro y combatir la evasión. El Decreto 2312 de 2023 preservó ese trato diferencial, pero dispuso su ajuste anual por la variación de la UVT, y la regulación sanitaria posterior mantuvo un mecanismo de reconocimiento por parte de ADRES para ciertos servicios de salud asociados a pólizas de rango diferencial. Estos antecedentes son importantes porque muestran que el ordenamiento ya admitió un trato especial para motos de bajo cilindraje, pero sin sacrificar la continuidad del financiamiento de la atención.

Las cifras vigentes de la autoridad financiera y del sector salud indican que el cambio de un descuento a una exención es sustancial, no marginal. Para 2026, la Superintendencia Financiera

ajustó la tarifa máxima del SOAT a \$167.000 para motos de menos de 100 c.c. y a \$224.300 para motos entre 100 y 200 c.c.; además, señaló que las 14 categorías cobijadas por rango diferencial conservan condiciones especiales y que, según la información reportada por las aseguradoras, el parque asegurado pasó de aproximadamente 9,9 millones a 10,6 millones de pólizas entre 2024 y 2025, mientras la siniestralidad general del ramo disminuyó 4,9%. Al mismo tiempo, para 2025 la misma autoridad había advertido que las motocicletas registraban un aumento de 18,8% en su indicador de siniestralidad, y la Agencia Nacional de Seguridad Vial reportó que los usuarios de motocicleta fueron el actor vial más afectado en 2024, con 5.291 muertes, equivalentes al 62% del total. Estas cifras explican por qué una exención debe acompañarse de un análisis fiscal y sanitario mucho más robusto que el exigido para un descuento.

La objeción más fuerte contra la iniciativa será, previsiblemente, la desfinanciación de la atención de víctimas. Esa objeción tiene base normativa y empírica. La Ley 100 establece una contribución equivalente al 52% del valor de la prima del SOAT que se cobra en adición a ella para financiar la subcuenta correspondiente, mientras que el Estatuto Financiero mantiene transferencias del 20% de las primas emitidas por las aseguradoras al fondo respectivo; adicionalmente, ADRES reportó para 2025 giros de \$702 mil millones por reclamaciones de accidentes de tránsito y un reconocimiento y giro de \$326 mil millones a IPS en el primer semestre de 2025 por servicios médicos a víctimas de siniestros asociados a vehículos no identificados o sin SOAT. La respuesta correcta no es negar el riesgo, sino diseñar medidas de mitigación obligatorias y trazables.

La excepción al pago del SOAT para motocicletas de hasta 250 c.c. se justifica como una medida de alivio económico, formalización vial y protección social. En Colombia, la motocicleta no es un bien suntuario: es el medio de transporte de trabajadores, campesinos, domiciliarios, estudiantes, pequeños comerciantes y familias que dependen de ella para movilizarse, trabajar y generar ingresos. Por eso, cuando el valor del SOAT se vuelve incompatible con la realidad económica de millones de hogares, el resultado no es necesariamente una mayor protección, sino una mayor evasión, más informalidad y más ciudadanos expuestos a sanciones, inmovilizaciones y desprotección efectiva.

Las cifras muestran la magnitud del problema. Para 2026, el SOAT de una moto entre 100 y 200 c.c. cuesta aproximadamente \$343.300, mientras que una moto de más de 200 c.c. paga cerca de \$761.400. Esto significa que una motocicleta de 201 a 250 c.c., aunque siga siendo de bajo cilindraje y de uso popular, queda sometida a la tarifa más alta del segmento. A su vez, Colombia cuenta con más de 13,5 millones de motocicletas registradas, pero solo alrededor de 5,7 millones tienen SOAT vigente. La diferencia revela una falla estructural: el sistema conserva una obligación formal, pero no logra que millones de usuarios ingresen realmente a la cobertura.

La excepción al pago del SOAT para motocicletas de hasta 250 c.c. exige una regla clara de financiación que preserve la atención en salud de las víctimas de accidentes de tránsito y, al mismo tiempo, evite trasladar nuevos costos a los ciudadanos. La finalidad de la medida no es eliminar la protección que hoy cumple el SOAT, sino cambiar la forma de financiarla para un segmento de motocicletas que, por su bajo cilindraje y uso social, constituye una herramienta de trabajo, movilidad y subsistencia para millones de colombianos.

El artículo 3 responde a esa necesidad mediante un esquema de financiación alternativo, fiscalmente responsable y expresamente limitado. La norma ordena que la cobertura de los accidentes de tránsito en los que participen motocicletas de hasta 250 c.c. sea financiada por el Gobierno Nacional con fuentes que no impliquen la creación de nuevos impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas ni cargas tributarias adicionales para los ciudadanos. Esta precisión es esencial, porque la propuesta busca aliviar el bolsillo de los motociclistas y no reemplazar el SOAT con otro cobro equivalente.

En términos fiscales, la medida tiene un costo estimado relevante, pero identificable. Con base en las tarifas SOAT 2026 y en la información disponible sobre motocicletas registradas y con SOAT vigente, el recaudo anual que debería sustituirse para motos de hasta 250 c.c. se estima en aproximadamente \$2,09 billones sobre el universo de vehículos que actualmente cuentan con SOAT. Esta cifra muestra que la iniciativa debe implementarse con planeación fiscal, gradualidad operativa y control estricto del gasto.

Por eso, el artículo no crea una fuente única ni automática, sino un conjunto de fuentes posibles que deberán ser armonizadas por el Gobierno nacional. Entre ellas se encuentran los recursos del Presupuesto General de la Nación, sujetos a las disponibilidades fiscales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y a las normas orgánicas de presupuesto; los recursos provenientes de multas y sanciones de tránsito ya existentes, especialmente aquellas asociadas a conductas que incrementan el riesgo vial; los recursos de seguridad vial, prevención de siniestros y reducción de accidentalidad, siempre que su destinación sea compatible con la atención de víctimas; así como excedentes, rendimientos financieros, recursos no ejecutados, cooperación internacional, donaciones y demás fuentes lícitas que no constituyan una nueva carga económica para los ciudadanos.

El artículo también incorpora una fuente especialmente importante: las eficiencias administrativas y la lucha contra el fraude, la evasión y los cobros indebidos en el sistema de atención de accidentes de tránsito. Esta previsión es necesaria porque la sostenibilidad de la medida no depende únicamente de apropiar nuevos recursos presupuestales, sino también de cerrar fugas, auditar reclamaciones, recuperar pagos indebidos y mejorar los controles sobre el reconocimiento y giro de recursos. Un sistema menos fraudulento y mejor auditado permite proteger a las víctimas sin cargar injustamente a los usuarios.

La destinación de los recursos queda, además, expresamente restringida. El artículo 3 establece que las fuentes señaladas tendrán como finalidad exclusiva garantizar la atención en salud y las demás prestaciones que actualmente cubre el SOAT respecto de accidentes en los que participen motocicletas de hasta 250 c.c. Esta cláusula evita que los recursos sean desviados hacia finalidades distintas y asegura que la exención no se traduzca en desprotección para las víctimas.

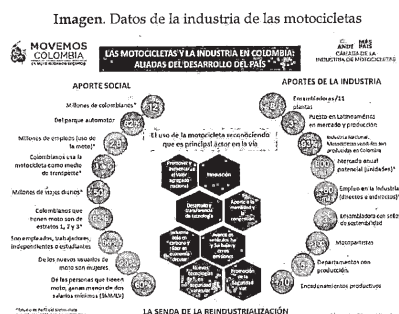
La regla más importante del artículo 3 es su prohibición de crear nuevos cobros. El párrafo primero cierra cualquier posibilidad de financiar la medida mediante nuevos impuestos, tasas, contribuciones, estampillas, sobretasas, recargos tarifarios, aumentos en peajes ni cobros adicionales a los usuarios. Con ello se mantiene la coherencia política y jurídica de la propuesta: aliviar el costo directo que hoy soportan los motociclistas de bajo cilindraje, sin trasladarlo por otra vía a los mismos ciudadanos.

Finalmente, el párrafo segundo garantiza que la implementación no sea improvisada. El Gobierno nacional deberá reglamentar, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, la administración, recaudo, giro, control y distribución de los recursos. Esa reglamentación será determinante para asegurar la sostenibilidad del sistema, la oportunidad en los pagos, la trazabilidad de los recursos y la atención efectiva de las víctimas de accidentes de tránsito.

En consecuencia, el artículo 3 está diseñado para sostener la excepción al SOAT sin desmontar la protección de las víctimas y sin crear nuevas cargas económicas para los ciudadanos. Su lógica es clara: el Estado mantiene la cobertura; identifica fuentes alternativas, fortalece el control fiscal y administrativo, y garantiza que la atención en salud derivada de accidentes con motocicletas de hasta 250 c.c. continúe financiada, reglamentada y protegida.

**Importancia socioeconómica del sector motociclista y perfil del motociclista en Colombia**

Frente a la composición del parque automotor y relevancia del segmento en Colombia, a junio de 2024 el país superó los 12 millones de motocicletas, lo que representa más del 62% del parque automotor nacional. Este crecimiento no es accidental; responde a las deficiencias en la cobertura y costo del transporte público, consolidando a la motocicleta como el medio de transporte motorizado más popular y accesible.



Fuente: Cámara de la Industria de Motocicletas, tomado de la cámara de industria de motocicletas 2024 (ANDI)

Cabe resaltar que el segmento de bajo cilindraje es el corazón de esta flota. Durante el año 2023, el 93,5% de las motocicletas registradas en el país tenían un cilindraje igual o inferior a los 250 centímetros cúbicos (C.C.). Específicamente, las motos entre 100 c.c. y 125 c.c. representaron el 51,52% de las matrículas, confirmando que la base de la pirámide de movilidad en Colombia se sustenta en vehículos de baja cilindrada.

Tabla. Registro de Motocicletas por cilindrada (2022-2023)

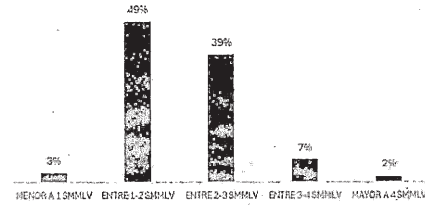
Registro de Motocicletas por cilindrada año 2022-2023					
CIUNDRADA	UNIDADES 2022	PARTICIPACIÓN	UNIDADES 2023	PARTICIPACIÓN 2023	Variación
<100cc	56.266	6,84%	32.472	4,78%	-42,29%
Entre 100cc y 125cc	407.308	49,49%	349.723	51,52%	-14,14%
Entre 125cc y 150cc	113.269	13,78%	96.943	14,28%	-14,41%
entre 150cc y 200cc	180.083	21,88%	155.561	22,52%	-13,62%
>200cc	66.108	8,03%	44.074	6,49%	-33,33%
TOTAL	823.034	100%	678.773	100%	-17,53%

Fuente: Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), tomado de la cámara de industria de motocicletas 2024 (ANDI)

El acceso a la motocicleta se ha generalizado entre los sectores más vulnerables de la población. Cerca del 92% de los propietarios de motocicletas pertenecen a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3. Para estos ciudadanos, la motocicleta no es un bien de lujo, sino un activo esencial para la generación de ingresos y la superación de la pobreza. [44]

El 60% de los motociclistas percibe ingresos inferiores a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). Asimismo, se estima que el 33,7% de los usuarios emplea su vehículo directamente como herramienta de trabajo en actividades de mensajería, domicilio y servicios diversos. En este contexto, cualquier carga impositiva o de aseguramiento obligatorio, incluso con tarifas diferenciales, impacta desproporcionadamente la capacidad de subsistencia de más de 7,8 millones de colombianos que dependen indirectamente de este medio de transporte. [45]

Gráfica. Nivel de ingresos de nuevos compradores de motocicletas



Fuente: Encuesta a nuevos compradores 2023, Cámara de la industria de Motocicletas de la ANDI

Por otra parte, el sector de motocicletas es un pilar de la reindustrialización nacional. El 93% de las motocicletas vendidas en el país son ensambladas localmente en 11 plantas de producción, lo que posiciona a Colombia como el tercer mayor productor de Latinoamérica. Esta industria sostiene una cadena de valor que genera más de 80.000 empleos directos e indirectos en los procesos de ensamble, comercialización y servicios de posventa. Por lo tanto, en caso de que se considere su uso como instrumento de trabajo, la moto apoya la ocupación de aproximadamente 2,6 millones de personas en el país. [46]

III. Análisis fiscal y de impacto

La tabla siguiente es deliberadamente prudente. Utiliza únicamente hechos de alto respaldo oficial y evita cuantificar un costo agregado exacto porque, en las fuentes públicas consultadas para esta respuesta, no apareció un consolidado oficial fácilmente verificable del número de motocicletas activas de hasta 200 c.c. cruzado con siniestralidad y costo medio por categoría. La base oficial disponible muestra, no obstante, cuatro señales inequívocas: existe un rango diferencial vigente para motos de hasta 200 c.c.; las tarifas máximas 2026 para ese segmento son relativamente bajas frente a otras categorías; el sistema actual sí depende parcialmente de primas, contribuciones y transferencias asociadas al SOAT; y el gasto público o cuasi público por reclamaciones de tránsito sigue siendo material.

Dimensión	Hecho oficial de referencia	Efecto probable de la exención	Riesgo para la política pública	Medida mitigante recomendada
Ahorro directo del hogar	Para 2026 la tarifa máxima es de \$167.000 para motos de menos de 100 c.c. y de \$224.300 para motos entre 100 y 200 c.c.	Eliminación total del costo anual del SOAT en el segmento exceptuado	Bajo para el usuario individual	Mantener verificación exclusiva por RUNT y licencia para evitar ampliaciones de hecho
Financiación de víctimas	La Ley 100 prevé una contribución equivalente al 52% de la prima; el Estatuto Financiero conserva transferencias del 20% de primas emitidas al fondo correspondiente	Pérdida de flujos asociados al segmento exceptuado y mayor presión sobre recursos públicos o cuasipúblicos	Alto	Compensación presupuestal transitoria y memoria fiscal obligatoria
Atención sanitaria efectiva	La atención inicial de urgencias es obligatoria para todas las personas y la regulación reciente insistió en no afectar coberturas ni el derecho a la salud	Riesgo de traslado de carga financiera a ADRES e IPS si no hay esquema sustituto	Alto	Reglamentación previa del reconocimiento y pago, sin barreras de acceso
Sostenibilidad del ramo	La SFC reportó 10,6 millones de pólizas expedidas en 2025 y caída general de la siniestralidad de 4,9% entre 2024 y 2025	Reacomodo del equilibrio del ramo en categorías no exceptuadas	Medio-alto	Seguimiento anual y facultades técnicas intactas para la autoridad financiera
Seguridad vial	ANSV reportó 5.291 muertes de usuarios de motocicleta en 2024, equivalentes al 62% del total	La exención por sí sola no reduce riesgo vial y puede recibir crítica por "desalinear" incentivos	Alto	Plan paralelo de prevención, formación y fiscalización focalizada

Dimensión	Hecho oficial de referencia	Efecto probable de la exención	Riesgo para la política pública	Medida mitigante recomendada
Control y fraude	La licencia contiene la cilindrada y el cambio de características requiere autorización e inscripción	Incentivo a la subregistro o circular con datos desactualizados si no se controla	Medio	Cese automático por cambio de motor y obligación de corrección registral

La lectura de la tabla es sencilla: el beneficio distributivo existe y es visible para el propietario de motocicleta, pero la exposición fiscal y sanitaria también existe. Por eso, si el proyecto avanza, el mejor argumento de defensa no será negar el impacto sino demostrar que la ley lo reconoce, lo hace explícito y activa una transición reglada con responsabilidades nomnadas para el Ministerio de Transporte[23], el Ministerio de Salud y Protección Social[24], la Superintendencia Financiera de Colombia[25], la ADRES[26] y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes de la entrada en vigor material. [27]

IV. Conflicto de interés

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurre para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

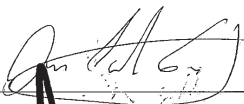
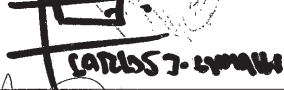
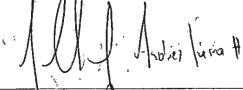
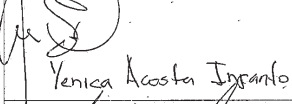
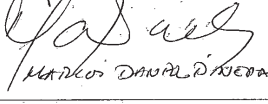
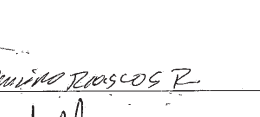
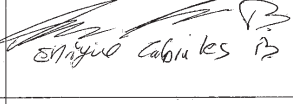
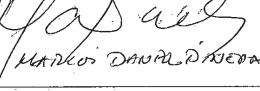

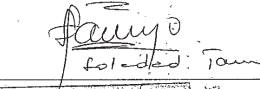
Por lo anterior, se estima que esta iniciativa legislativa no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o

votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificada por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

De los Honorables Congresistas,


 PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República	
	
	
	
	
	

	
	
MARÍA JESÚS	
	
	
	

	DANIEL RODRÍGUEZ
	CARLOS RODRÍGUEZ
	YENCIA ACOSTA INJANTE
	OSCAR BASABE
	GERMÁN RODRÍGUEZ
	MARÍA RODRÍGUEZ
	CARLOS RODRÍGUEZ
	ENRIQUE CABALLERO
	GERMÁN RODRÍGUEZ
	GERMÁN RODRÍGUEZ

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

EL día 12 de Mayo del año 2026  
Ha sido presentado en este despacho el  
Proyecto de ley X Acto legislativo \_\_\_\_\_  
No. 372 Con su correspondiente  
Exposición de Motivos, suscrito Por: \_\_\_\_\_

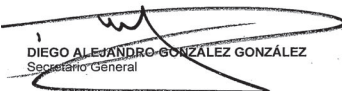
  
SECRETARÍA GENERAL

**SECCIÓN DE LEYES**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 372/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 769 DE 2002 PARA EXCEPTUAR DE LA OBLIGACIÓN DE ADQUIRIR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO -SOAT- A LAS MOTOCICLETAS DE HASTA DOSCIENTOS CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (250 C.C.) Y SE DICTAN DISPOSICIONES PARA SU IMPLEMENTACIÓN Y TRANSICIÓN", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores PALOMA VALENCIA LASERNA, RICHARD FUELANTALA DELGADO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ, LORENA RIOS CUELLAR, CARLOS GUEVARA VILLABÓN, MARÍA ANGÉLICA GUERRA, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, LIDIO GARCÍA TURBAY, CARLOS MEISEL VERGARA, JOSÉ VICENTE CARREÑO, EFRÁIN CEPEDA SARABIA, JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS, PAULINO RIASCOS RIASCOS, CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA, ANDRÉS GUERRA HOYOS, MARCOS DANIEL PINEDA, OSCAR BARRETO QUIROGA, ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ, YENNY ROZO ZAMBRANO, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO; y los Honorables Representantes OSCAR VILLAMIZAR MENESES, VLADIMIR OLAYA MANCIPE, TERESA ENRIQUEZ ROSERO, GERARDO YEPES CARO, ALEXANDER QUEVEDO HERRERA, LUZ PASTRANA LOAIZA, PIEDÁD CORREAL RUBIANO, MARELEN CASTILLO TORRES, LUIS CARLOS OCHOA TOBON, YENICA ACOSTA INFANTE y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General


**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MAYO 12 DE 2026**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

  
**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**  
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

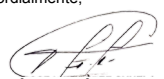

  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

Proyecto de: Saúly Novoa  
Revisó: María Juliá Rojas – Jefe (E) Sección Leyes  
Revisó: Dr. Diego Villamizar Menezes – Secretario General

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 417 DE 2025 SENADO, 351 DE 2024 CÁMARA**



*por medio del cual se adiciona la Ley 1698 de 2013 que crea el “Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública” (Fondetec), ampliando su competencia para la representación de las víctimas miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., Mayo 07 de 2026</p> <p>Doctor <b>ÓSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ</b> Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad</p> <p><b>Referencia.</b> Informe de Ponencia para primer debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 417 de 2025 Senado-351 DE 2024 Cámara "Por medio del cual se adiciona la ley 1698 de 2013 que crea el "Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública" – FONDETEC, ampliando su competencia para la representación de las víctimas miembros de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado señor presidente:</p> <p>En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Honorable Senado de la República, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley No. 417 de 2025 Senado-351 DE 2024 Cámara "Por medio del cual se adiciona la ley 1698 de 2013 que crea el "Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública" – FONDETEC, ampliando su competencia para la representación de las víctimas miembros de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p> <p> <b>JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA</b> Senador de la República Ponente Coordinador</p> <p> <b>MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE</b> Senador de la República Ponente</p>	<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NO. 417 DE 2025 SENADO-351 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA LA LEY 1698 DE 2013 QUE CREA EL "FONDO DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA" – FONDETEC, AMPLIANDO SU COMPETENCIA PARA LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p><b>I. TRÁMITE LEGISLATIVO</b></p> <p><b>En la Cámara de Representantes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Proyecto de Ley fue radicado el 25 de septiembre de 2024 por el Ministro de Defensa Nacional, Iván Velásquez Gómez, en coautoría con los congresistas David Alejandro Toro Ramírez, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Etna Tamara Argote Calderón, Christian Munir Garcés Aljure, James Hermenegildo Mosquera Torres y José Luis Pérez Oyuela.</li> <li>• El texto fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 1638 de 2024 y repartido a la Comisión Segunda de la Cámara, por tratarse de la adición a una norma previamente tramitada en esta misma célula legislativa.</li> <li>• El 22 de octubre de 2024, mediante oficio N° CSCP-3.2.02.257/2024(1S), la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó como único ponente al H.R. Andrés David Calle Aguas, para rendir informe de ponencia en primer debate.</li> <li>• El 18 de noviembre de 2024, en sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, se discutió y aprobó en primer debate el Proyecto de Ley N° 351 de 2024 Cámara. La ponencia fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 1825 de 2024.</li> <li>• En la misma sesión se designó nuevamente al H.R. Andrés David Calle Aguas como ponente para el segundo debate en Plenaria, designación notificada mediante oficio CSCP-3.2.02.319/2024(11S). La publicación correspondiente se surtió en la Gaceta del Congreso N° 2079 de 2025 Cámara.</li> <li>• El texto definitivo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes quedó oficialmente publicado en la Gaceta del Congreso No. 387 de 2025 (Cámara).</li> <li>• El proyecto, aprobado en la Cámara de Representantes en sus dos debates reglamentarios, incorpora ajustes normativos orientados a:</li> </ul>
--	--

<ul style="list-style-type: none"> <li>o Cerrar brechas de acceso a la justicia.</li> <li>o Garantizar la participación efectiva de actores institucionales en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).</li> <li>o Fortalecer las funciones investigativas en materia de corrupción, sin perjuicio del régimen de responsabilidades individuales.</li> </ul> <p><b>En el Senado de la República:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mediante oficio CSE-CS-0156-2025, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado designó a los ponentes de esta iniciativa, dando inicio al trámite correspondiente en esta corporación.</li> </ul> <p><b>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Este Proyecto de Ley pretende ampliar la cobertura que presta el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) para la representación judicial ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición - SIVJRNR y la jurisdicción ordinaria, de los miembros de la Fuerza Pública que han sufrido hechos victimizantes durante el servicio, para reducir y mitigar los efectos asociados a la defensa técnica de la Fuerza Pública ante estas instancias.</p> <p>Asimismo, se pretende que Fondetec pueda prestar el servicio de defensa técnica a miembros de la Policía Nacional que ejerzan funciones de Policía Judicial en investigaciones que adelanten por hechos de corrupción, cuando sean denunciados por delitos contra la fe pública en el marco de sus actuaciones.</p> <p><b>III. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El proyecto resulta conveniente desde una perspectiva constitucional, institucional y de política pública, por cuanto fortalece el acceso efectivo a la justicia de miembros de la Fuerza Pública que han sido víctimas por hechos ocurridos durante el servicio.</p> <p>La iniciativa corrige una brecha de protección jurídica respecto de una población que, aunque cumple funciones constitucionales esenciales para la defensa de la soberanía, la integridad territorial, el orden constitucional y la convivencia ciudadana, también puede ser víctima de conductas que afectan sus derechos fundamentales.</p> <p>Desde el enfoque de justicia material, la propuesta no constituye un privilegio ni una prerrogativa personal. Se trata de una medida institucional orientada a garantizar que los miembros de la Fuerza Pública víctimas cuenten con representación técnica, idónea y especializada en escenarios judiciales y transicionales de alta complejidad.</p>	<p>La conveniencia de la iniciativa se fundamenta en:</p> <p><b>Primero.</b> Asegura el acceso a la justicia de miembros de la Fuerza Pública acreditados como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz, el SIVJRNR o la jurisdicción ordinaria.</p> <p><b>Segundo.</b> Fortalece la participación efectiva de las víctimas miembros de la Fuerza Pública en escenarios judiciales y transicionales, garantizando equilibrio procesal y representación especializada.</p> <p><b>Tercero.</b> Optimiza la capacidad instalada de FONDETEC, entidad que ya cuenta con experiencia en defensa técnica especializada de miembros de la Fuerza Pública.</p> <p><b>IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o <b>Marco constitucional aplicable</b></li> </ul> <p>El Proyecto de Ley desarrolla mandatos constitucionales previstos en los artículos 2, 29, 229, 217 y 250 de la Constitución Política, que imponen al Estado el deber de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, el acceso a la administración de justicia, la protección integral de las víctimas y el respeto al debido proceso, incluyendo a los miembros de la Fuerza Pública.</p> <p>La Corte Constitucional ha precisado que el acceso a la justicia no se satisface únicamente con la existencia de mecanismos judiciales formales, sino que exige la disposición de instrumentos efectivos que permitan superar condiciones de vulnerabilidad, desequilibrio procesal o riesgo institucional. En este sentido, la ampliación de competencias de FONDETEC constituye una medida razonable, necesaria y proporcionada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o <b>Derecho fundamental de las víctimas a la representación judicial</b></li> </ul> <p>La jurisprudencia constitucional (C-516 de 2007; C-209 de 2007; C-778 de 2002; C-579 de 2013) ha reiterado que la representación técnica especializada de las víctimas es un elemento esencial para garantizar su participación real y efectiva en los procesos judiciales, especialmente en contextos de alta complejidad como el conflicto armado o los procesos disciplinarios y penales contra servidores públicos.</p> <p>El Acto Legislativo 01 de 2017, que creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), impone al Estado deberes reforzados de garantía frente a todos los actores del conflicto que reclaman reconocimiento como víctimas, incluidas las personas pertenecientes a la Fuerza Pública.</p>
<p>La representación judicial permite que los miembros de la Fuerza Pública víctimas no solo sean reconocidos formalmente dentro del proceso, sino que cuenten con herramientas jurídicas concretas para hacer valer sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. El fortalecimiento de FONDETEC se ajusta plenamente a este modelo de justicia transicional, en el que la diversidad de actores exige esquemas sólidos de apoyo jurídico.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o <b>Representación colectiva ante el SIVJRNR</b></li> </ul> <p>El SIVJRNR prevé mecanismos diferenciados de participación (Acuerdo Final, Punto 5; Sentencia C-080 de 2018). En el caso de los comparecientes de la Fuerza Pública, la participación colectiva ha sido reconocida como un elemento esencial para equilibrar la representación frente al elevado número de víctimas y organizaciones acreditadas.</p> <p>La función de representación colectiva atribuida a FONDETEC:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• armoniza con los principios de centralidad de las víctimas y de igualdad de acceso al sistema;</li> <li>• permite unificar criterios de defensa y evitar duplicidad de actuaciones procesales;</li> <li>• respeta la autonomía funcional de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>o <b>Principio de igualdad y acción afirmativa</b></li> </ul> <p>La ausencia de representación jurídica especializada para miembros de la Fuerza Pública reconocidos como víctimas constituye un déficit de protección incompatible con el principio de igualdad (art. 13 C.P.). El proyecto corrige esta discriminación negativa, pues el Estado ha garantizado representación a comparecientes, procesados y víctimas civiles, pero no a esta población específica.</p> <p>La Corte ha reconocido la facultad del Legislador para adoptar medidas de acción afirmativa que compensen situaciones estructurales de vulnerabilidad (C-371 de 2014; C-041 de 2015), especialmente en contextos de conflicto armado.</p> <p>El proyecto desarrolla el principio de igualdad material previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, al adoptar una medida razonable, proporcionada y focalizada para garantizar que esta población pueda intervenir en los procesos en condiciones efectivas.</p>	<p>No se trata de un beneficio particular ni de un trato privilegiado, sino de una acción legislativa dirigida a equilibrar el acceso a la justicia de una población que enfrenta escenarios procesales de especial complejidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o <b>Sostenibilidad fiscal</b></li> </ul> <p>El proyecto respeta las reglas de sostenibilidad fiscal (art. 334 C.P.) y el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, dado que no implica ampliación de planta, creación de nuevas obligaciones presupuestales ni apropiaciones adicionales.</p> <p>La ampliación funcional se ejecuta con la capacidad instalada de FONDETEC y dentro de los límites de su programación presupuestal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o <b>Sistema de responsabilidad penal, disciplinaria y administrativa</b></li> </ul> <p>La intervención de FONDETEC no altera el sistema de responsabilidades de la Fuerza Pública. No afecta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• la competencia de la Fiscalía General de la Nación,</li> <li>• el régimen sancionatorio penal,</li> <li>• las facultades disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación,</li> <li>• ni la responsabilidad fiscal.</li> </ul> <p>Se trata de un mecanismo de defensa técnica, no de impunidad ni de exoneración, cuya finalidad es garantizar el acceso a la justicia y la defensa institucional, en coherencia con los estándares constitucionales y de derecho internacional.</p> <p><b>V. CONSIDERACIONES TÉCNICAS E INSTITUCIONALES</b></p> <p>La información allegada por el Ministerio de Defensa Nacional y FONDETEC evidencia que el Fondo cuenta con experiencia operativa, capacidad técnica y cobertura institucional suficiente para atender la ampliación funcional propuesta.</p> <p>Según la respuesta institucional remitida, entre las vigencias 2020 y 2026 se han vinculado 320 personas mediante contratos de prestación de servicios para ejecutar el rol de defensores técnicos, y 52 personas se encuentran actualmente activas para prestar dicho servicio.</p> <p>De igual manera, la información institucional reporta que, desde 2020 hasta 2026, FONDETEC ha atendido 6.994 registros únicos de solicitud —RUS— y 3.725 registros</p>

<p>únicos de procesos —RUP—, lo cual permite verificar una trayectoria relevante en la atención jurídica especializada de miembros de la Fuerza Pública.</p> <p>El boletín institucional de marzo de 2026 registra 5.736 solicitudes, 4.779 usuarios y 3.773 procesos activos, información que demuestra la operación vigente del Fondo y su capacidad de atención.</p> <p>Por fuerza, el boletín evidencia que los usuarios atendidos se concentran principalmente en el Ejército Nacional, con 3.321 usuarios; Policía Nacional, con 1.372 usuarios; Armada Nacional, con 79 usuarios; y Fuerza Aérea Colombiana, con 8 usuarios. Esta distribución permite concluir que FONDETEC presta un servicio transversal para los integrantes de la Fuerza Pública.</p> <p>Así mismo, el anexo de usuarios de FONDETEC evidencia una cobertura amplia por fuerza, grado y año, incluyendo integrantes del Ejército Nacional, Policía Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea Colombiana, así como oficiales, suboficiales, soldados, patrulleros, auxiliares y otros perfiles institucionales.</p> <p>o <b>Idoneidad Del Servicio Y Perfil De Los Defensores</b></p> <p>La ampliación de competencias propuesta se soporta en la existencia de un sistema especializado, con perfiles profesionales orientados a la defensa técnica y representación jurídica en asuntos de alta complejidad.</p> <p>Los defensores vinculados a FONDETEC deben acreditar título profesional de abogado, formación de posgrado y experiencia profesional relacionada con litigio penal, disciplinario, procesal penal, derecho operacional, derechos humanos o derecho internacional humanitario, entre otros campos vinculados con la misionalidad del Fondo.</p> <p>Esta exigencia técnica resulta coherente con la naturaleza de los procesos que atiende FONDETEC, los cuales comprenden asuntos ante la Jurisdicción Especial para la Paz, justicia penal militar y policial, jurisdicción penal ordinaria, procesos disciplinarios y otras actuaciones derivadas del cumplimiento de funciones constitucionales y legales.</p> <p>La iniciativa, por tanto, no improvisa una nueva estructura institucional, sino que optimiza una capacidad instalada existente y técnicamente especializada.</p> <p><b>VI. MODIFICACIONES PROPUESTAS</b></p> <p>Las modificaciones sugeridas son de carácter estrictamente formal y no alteran el contenido sustancial del articulado del proyecto:</p>	<p><b>1. Corrección en el título</b></p> <p>Se precisa la expresión “de la cual”, en atención a que se trata de una ley, con el fin de garantizar coherencia gramatical y técnica en la denominación del proyecto.</p> <p><b>2. Inclusión de disposición derogatoria en el artículo 4</b></p> <p>Se incorpora expresamente la cláusula de derogatorias dentro del artículo 4, dado que ya se hace referencia a esta materia en el cuerpo del articulado.</p> <p>Con ello se asegura mayor claridad normativa y se evita duplicidad o dispersión en la interpretación de la disposición.</p> <p><b>3. Eliminación de la disposición relativa a investigadores con funciones de policía judicial</b></p> <p>Se propone eliminar la disposición relacionada con la defensa técnica de miembros de la Policía Nacional con funciones de policía judicial en investigaciones por corrupción, así como toda referencia a delitos contra la fe pública, falsedad documental o delitos contra la administración pública.</p> <p>Esta eliminación permite concentrar el alcance de la iniciativa en su núcleo principal: <b>la representación judicial de miembros de la Fuerza Pública víctimas por hechos ocurridos durante el servicio.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Desborda el núcleo esencial del proyecto de ley</b></li> </ul> <p>El objeto principal de la iniciativa es ampliar la competencia de FONDETEC para garantizar la representación judicial de miembros de la Fuerza Pública que hayan sido víctimas por hechos ocurridos durante el servicio.</p> <p>La inclusión de una regla especial sobre defensa técnica de investigadores de policía judicial en procesos asociados a corrupción introduce una materia distinta, con finalidad, destinatarios, presupuestos fácticos y consecuencias jurídicas diferentes.</p> <p>Mientras el eje central del proyecto es la representación de víctimas, la disposición que se propone eliminar se refiere a la defensa técnica de servidores investigados o denunciados por conductas relacionadas con delitos contra la fe pública en el contexto de investigaciones por corrupción. Esta diferencia puede afectar la coherencia interna de la iniciativa y debilitar su unidad temática.</p>									
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Genera riesgos interpretativos frente a conductas de falsedad documental</b></li> </ul> <p>La disposición objeto de eliminación se relaciona con conductas de falsedad en documentos, previstas en el Código Penal. Al establecer una regla especial frente a este tipo de conductas, podría abrirse un margen de interpretación riesgoso sobre los límites de actuación permitidos a servidores con funciones de policía judicial.</p> <p>Aunque la intención de la norma no sea crear impunidad ni exonerar de responsabilidad, su redacción podría interpretarse como una habilitación indirecta o una flexibilización frente a conductas que comprometen la fe pública, la autenticidad documental y la confianza institucional.</p> <p>En una materia tan sensible, la técnica legislativa debe evitar cualquier ambigüedad que pueda debilitar los estándares de legalidad, transparencia y responsabilidad funcional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Puede afectar la confianza ciudadana en la lucha contra la corrupción</b></li> </ul> <p>La lucha contra la corrupción exige plena legitimidad institucional, trazabilidad, transparencia y responsabilidad. Cualquier disposición que pueda percibirse como un mecanismo de protección especial para servidores denunciados por conductas relacionadas con falsedad documental en investigaciones de corrupción puede generar un mensaje institucional inconveniente.</p> <p>Aunque la defensa técnica es una garantía constitucional, el diseño de coberturas institucionales especiales en estos casos debe ser abordado con máxima prudencia, para no producir una percepción de privilegio, blindaje o trato diferenciado frente a conductas que afectan la transparencia pública.</p> <p>En ese sentido, resulta más adecuado que el proyecto conserve su enfoque en la representación de víctimas miembros de la Fuerza Pública, evitando incorporar una medida que podría generar controversias públicas o interpretaciones contrarias al propósito de fortalecer la confianza institucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>La defensa técnica de los servidores públicos se mantiene por los canales ordinarios</b></li> </ul> <p>La eliminación de esta disposición no implica desconocer el derecho fundamental al debido proceso ni la defensa técnica de los servidores públicos que ejerzan funciones de policía judicial.</p> <p>Dichos servidores conservan todas las garantías constitucionales y legales previstas en el ordenamiento jurídico. Lo que se propone es no incorporar una excepción especial dentro de FONDETEC para este supuesto particular, por cuanto el proyecto debe concentrarse en la representación de víctimas miembros de la Fuerza Pública y no en la</p>	<p>ampliación de coberturas relacionadas con conductas asociadas a investigaciones por corrupción.</p> <p>En consecuencia, la supresión de esta medida no afecta el derecho de defensa de los servidores públicos, pero sí evita que el legislador introduzca una regla excepcional que podría resultar inconveniente desde el punto de vista de la transparencia, la confianza ciudadana y la coherencia normativa.</p> <table border="1" data-bbox="834 1607 1446 2261"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES</th> <th>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO</th> <th>OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA LA LEY 1698 DE 2013 QUE CREA EL “FONDO DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA” – FONDETEC, AMPLIANDO SU COMPETENCIA PARA LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</td> <td>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 1698 DE 2013 QUE CREA EL “FONDO DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA” (FONDETEC), AMPLIANDO SU COMPETENCIA PARA LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</td> <td>Se modifica la expresión “del cual”, para que quede en concordancia con el artículo femenino de LA Ley.</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene como objetivo ampliar las competencias del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) para prestar representación a miembros de la Fuerza Pública que hayan sido víctimas por hechos ocurridos durante el servicio.</td> <td><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene como objetivo ampliar las competencias del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) para prestar representación a miembros de la Fuerza Pública que hayan sido víctimas por hechos ocurridos durante el servicio.</td> <td>Se mantiene igual por no tener diferencias.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO	OBSERVACIONES	“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA LA LEY 1698 DE 2013 QUE CREA EL “FONDO DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA” – FONDETEC, AMPLIANDO SU COMPETENCIA PARA LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 1698 DE 2013 QUE CREA EL “FONDO DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA” (FONDETEC), AMPLIANDO SU COMPETENCIA PARA LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	Se modifica la expresión “del cual”, para que quede en concordancia con el artículo femenino de LA Ley.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene como objetivo ampliar las competencias del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) para prestar representación a miembros de la Fuerza Pública que hayan sido víctimas por hechos ocurridos durante el servicio.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene como objetivo ampliar las competencias del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) para prestar representación a miembros de la Fuerza Pública que hayan sido víctimas por hechos ocurridos durante el servicio.	Se mantiene igual por no tener diferencias.
TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO	OBSERVACIONES								
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA LA LEY 1698 DE 2013 QUE CREA EL “FONDO DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA” – FONDETEC, AMPLIANDO SU COMPETENCIA PARA LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 1698 DE 2013 QUE CREA EL “FONDO DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA” (FONDETEC), AMPLIANDO SU COMPETENCIA PARA LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	Se modifica la expresión “del cual”, para que quede en concordancia con el artículo femenino de LA Ley.								
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene como objetivo ampliar las competencias del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) para prestar representación a miembros de la Fuerza Pública que hayan sido víctimas por hechos ocurridos durante el servicio.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene como objetivo ampliar las competencias del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) para prestar representación a miembros de la Fuerza Pública que hayan sido víctimas por hechos ocurridos durante el servicio.	Se mantiene igual por no tener diferencias.								

TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 2.</b> Adiciónese un artículo a la Ley 1698 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 6A.</b> El Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública financiado por Fondetec podrá prestar los servicios como representante de víctimas a los miembros de la Fuerza Pública activos o retirados que así lo soliciten, y que de manera directa o indirecta hayan sufrido un daño producto de una violación de sus derechos en cumplimiento de su misionalidad constitucional, con el fin de garantizar el restablecimiento de sus derechos ante la Jurisdicción Penal Ordinaria por hechos que ocurran a partir de la promulgación de la presente Ley.</p> <p>Se autoriza a Fondetec para</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Adiciónese un artículo a la Ley 1698 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 6A.</b> El Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública financiado por Fondetec podrá prestar los servicios como representante de víctimas a los miembros de la Fuerza Pública activos o retirados que así lo soliciten, y que de manera directa o indirecta hayan sufrido un daño producto de una violación de sus derechos en cumplimiento de su misionalidad constitucional, con el fin de garantizar el restablecimiento de sus derechos ante la Jurisdicción Penal Ordinaria por hechos que ocurran a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Se autoriza a Fondetec para representar</p>	<p>Se mantiene igual por no tener diferencias.</p>
<p>representar colectivamente a los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten y que sean víctimas acreditadas ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición – SIVJRNR.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional reglamentará lo previsto en este artículo dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>colectivamente a los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten y que sean víctimas acreditadas ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional reglamentará lo previsto en este artículo dentro de los seis meses siguientes a la presente ley’.</p>	
<p><b>Artículo 3.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 7 de la Ley 1698 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> De las exclusiones del presente artículo no harán parte las conductas principales de Falsedad en Documentos contenidas en el Capítulo Tercero del Título IX de los Delitos contra la Fe Pública previstos en la Ley 599 de 2000, cuando</p>	<p><b>ELIMINADO</b></p>	<p>Se elimina artículo por las consideraciones dentro del acápite.</p>
<p>se trate de investigadores de la Policía Nacional con funciones de Policía Judicial en investigaciones realizadas por hechos de corrupción.</p> <p><b>Artículo 4. Vigencia.</b> La presente Ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 3º. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se cambia la numeración del artículo por la eliminación del anterior.</p>
<p><b>VII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL</b></p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante concepto radicado 2-2024-049301, concluyó que la ampliación de las competencias de FONDETEC no implica asignación presupuestal adicional.</p> <p>El Concepto mencionado en la ponencia para segundo debate en Plenaria de la Cámara, dice:</p> <p><i>“Para el cumplimiento del articulado propuesto, la exposición de motivos del anteproyecto allegada señala que, de acuerdo con un estudio elaborado por el FONDETEC, ese Fondo cuenta con un número de defensores suficiente para hacer frente a la demanda actual y proyectada de casos. Esa evaluación, basada en el número de defensores y el número de casos proyectados para cada uno de ellos, demuestra que la ampliación de la cobertura propuesta no implicaría una sobrecarga en el sistema actual. Así, este Ministerio concluye que no se requeriría de una asignación presupuestaria adicional para contratar nuevo personal y en ese orden, el anteproyecto no generaría un gasto adicional. Por lo anterior, la implementación de la propuesta normativa no genera impacto fiscal, por lo que no se presentan observaciones adicionales de tipo presupuestal”.</i></p>		
<p>Adicionalmente, el informe histórico presupuestal de FONDETEC señala que el Fondo opera mediante un Patrimonio Autónomo Público destinado a la administración y pagos para financiar el Sistema de Defensa Técnica y Especializada. Dicho informe precisa que, por su naturaleza jurídica, los actos y contratos se rigen por el derecho privado y que los recursos, una vez ingresan al patrimonio autónomo, se entienden ejecutados, razón por la cual no aplica el principio presupuestal de anualidad.</p> <p>El estudio técnico realizado por el Fondo evidencia que la carga proyectada por defensor es razonable en relación con la capacidad instalada, lo que permite determinar que el proyecto cumple las exigencias del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>El informe presupuestal registra apropiaciones provenientes del Presupuesto General de la Nación entre 2020 y 2024, así: 2020, \$12.672.000.000; 2021, \$5.776.000.000; 2022, \$6.734.000.000; 2023, \$17.114.000.000; y 2024, \$17.330.000.000. Para 2025 no se recibieron recursos del Presupuesto General, por lo que el funcionamiento del Fondo se financió con recursos disponibles en el patrimonio autónomo. Para 2026 fueron apropiados \$16.108.000.000, sujetos al trámite correspondiente para el giro efectivo de recursos.</p> <p>Así mismo, los planes de gastos aprobados por el Comité Directivo muestran una programación financiera de \$15.889.766.848 para 2025 y \$15.790.834.763 para 2026, lo cual permite establecer que la implementación del proyecto puede enmarcarse en la planeación presupuestal existente de FONDETEC.</p> <p>En consecuencia, la iniciativa no crea una nueva entidad, no modifica la estructura orgánica del sector defensa, no establece una planta adicional de personal y no ordena gasto nuevo. Su implementación se soporta en la capacidad instalada y en la programación presupuestal del Fondo.</p>		
<p><b>VIII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</b></p> <p>Del análisis realizado se concluye que la presentación del proyecto de ley no genera conflicto de interés para sus ponentes, en la medida en que:</p> <p><b>1. Carácter general de la iniciativa</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o El proyecto no establece beneficios particulares, individuales o directos para los congresistas.</li> <li>o Su alcance es de carácter general y abstracto, dirigido a una población específica (miembros de la Fuerza Pública), sin que exista relación personal o patrimonial con los ponentes.</li> </ul>		

<p><b>2. Finalidad constitucional y legal</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o La propuesta se enmarca en el cumplimiento de mandatos constitucionales (arts. 2, 13, 29, 217 y 229 C.P.) que obligan al Estado a garantizar el acceso a la justicia, la igualdad y la protección de las víctimas.</li> <li>o No se trata de una iniciativa con fines particulares, sino de una medida de política pública que busca equilibrar condiciones de defensa técnica en escenarios judiciales complejos.</li> </ul> <p><b>3. Ausencia de beneficio económico o contractual</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o Los ponentes no tienen vínculos contractuales, profesionales o económicos con el Fondo de Defensa Técnica y Especializada (FONDETEC).</li> <li>o La ampliación de competencias del Fondo no implica asignación presupuestal adicional ni creación de nuevas cargas fiscales que pudieran beneficiar a terceros relacionados con los congresistas.</li> </ul> <p><b>4. Transparencia y control institucional</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o El proyecto respeta los principios de sostenibilidad fiscal y mantiene intacto el sistema de responsabilidades penal, disciplinaria y fiscal.</li> <li>o La defensa técnica que se propone no constituye exoneración ni impunidad, sino un mecanismo de garantía procesal, lo cual descarta cualquier interés indebido de los ponentes.</li> </ul> <p><b>5. Marco de acción afirmativa</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o La iniciativa responde a un déficit de protección jurídica para miembros de la Fuerza Pública reconocidos como víctimas, en coherencia con la jurisprudencia constitucional sobre igualdad y acción afirmativa.</li> <li>o No se configura un privilegio personal para los ponentes, sino una medida de carácter institucional y colectivo.</li> </ul> <p>En consecuencia, los ponentes actúan dentro de los márgenes de su función legislativa, promoviendo un proyecto de interés general que busca garantizar derechos fundamentales y fortalecer la justicia transicional. No existe evidencia de beneficio personal, patrimonial o contractual que permita configurar un conflicto de interés en su participación.</p> <p>Este análisis se realiza en el marco de lo dispuesto por la Ley 2003 de 2019, que regula la transparencia y la prevención de conflictos de interés en el ejercicio de la función</p>	<p>pública, y la Ley 5 de 1992, que establece el Reglamento del Congreso y los procedimientos de impedimento y recusación aplicables a los congresistas.</p> <p>No obstante, lo anterior no exime a cada congresista de analizar su situación particular y declarar oportunamente cualquier eventual conflicto de interés, conforme a la Constitución, la Ley 5ª de 1992 y la Ley 2003 de 2019.</p> <p><b>IX. PROPOSICIÓN</b></p> <p>En mérito de lo expuesto, se solicita a la Comisión Segunda del Senado de la República dar primer debate y aprobar el <i>Proyecto de Ley No. 417 de 2025 Senado- 351 DE 2024 Cámara "Por medio del cual se adiciona la ley 1698 de 2013 que crea el "Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública" – FONDETEC, ampliando su competencia para la representación de las víctimas miembros de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones"</i>, acogiendo el texto propuesto.</p> <p>De los honorable Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA</b> Senador de la República Ponente Coordinador</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE</b> Senador de la República Ponente</p> </div> </div>
---	---

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL PROYECTO DE LEY No. 417 DE 2025 SENADO- 351 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 1698 DE 2013 QUE CREA EL "FONDO DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA" (FONDETEC), AMPLIANDO SU COMPETENCIA PARA LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**"El Congreso de Colombia,**

**DECRETA"**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objetivo ampliar las competencias del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) para prestar representación a miembros de la Fuerza Pública que hayan sido víctimas por hechos ocurridos durante el servicio.


**Artículo 2º.** Adiciónese un artículo a la Ley 1698 de 2013, el cual quedará así:

**"Artículo 6A.** El Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública financiado por Fondetec podrá prestar los servicios como representante de víctimas a los miembros de la Fuerza Pública activos o retirados que así lo soliciten, y que de manera directa o indirecta hayan sufrido un daño producto de una violación de sus derechos en cumplimiento de su misionalidad constitucional, con el fin de garantizar el restablecimiento de sus derechos ante la Jurisdicción Penal Ordinaria por hechos que ocurran a partir de la promulgación de la presente ley.


Se autoriza a Fondetec para representar colectivamente a los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten y que sean víctimas acreditadas ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN).

**Parágrafo.** El Gobierno nacional reglamentará lo previsto en este artículo dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley".

**Artículo 3º. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias



**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Senador de la República  
Ponente Coordinador



**MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE**  
Senador de la República  
Ponente

# LEYES SANCIONADAS

## LEY 2575 DE 2026

(mayo 19)

por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de Achira y se dictan otras disposiciones.

**LEY No. 2575** 19 MAY 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL BIZCOCHO DE ACHIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer el 20 de junio de cada año como el **Día Nacional del Bizcocho de Achira**, en todo el territorio nacional, para su conmemoración y promoción.

**ARTÍCULO 2°. Celebración y actividades conmemorativas.** Autorícese la celebración del Día Nacional del Bizcocho de Achira, el cual se llevará a cabo el día 20 de junio de cada año. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con ocasión de la celebración del **Día Nacional del Bizcocho de Achira** rendirá homenaje a este producto, reconocido con Denominación de Origen desde el año 2012, como un símbolo de identidad cultural y sustento de miles de familias en el Departamento del Huila. Para ello, se podrá llevar a cabo la organización de eventos orientados a su conmemoración.

La conmemoración del Bizcocho de Achira se llevará a cabo en todo el territorio nacional mediante actividades culturales, recreativas, lúdicas y de integración, ferias y/o eventos públicos con el fin de exaltar su valor cultural y tradicional.

**ARTÍCULO 3°. Comité Técnico.** Créese un comité técnico compuesto por un delegado del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, un delegado del Ministerio de Educación, un delegado de la Gobernación del Huila y un delegado del gremio del bizcocho de achira huilense.

Dentro de las funciones del comité estará la identificación, aportes al desarrollo e impulso de la cadena productiva y de valor en torno al Bizcocho de Achira, producto que cuenta con Denominación de Origen, reconocimiento a las personas y/o organizaciones que realicen una labor ejemplar en beneficio de la Denominación de Origen del Bizcocho de Achira, la organización de actividades para reconocer a los gestores culturales destacados por su compromiso, dedicación en la formación integral y contribución al desarrollo cultural y social de Colombia.

**Parágrafo.** El Comité técnico se creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 4°. Fomento del bizcocho de achira.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá promover, financiar, preservar, divulgar y fomentar el Bizcocho de Achira como producto con Denominación de Origen, tanto a nivel nacional como internacional.


**ARTÍCULO 5°. Reconocimiento del lugar de origen.** Se reconoce al Departamento del Huila como el lugar de origen del Bizcocho de Achira del Huila y a sus habitantes como los principales promotores de esta Denominación de Origen.

**ARTÍCULO 6°. Asignación de recursos.** Autorízase al Gobierno Nacional para que destine las partidas presupuestales necesarias con el fin de apoyar la conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de Achira en todo el territorio nacional.

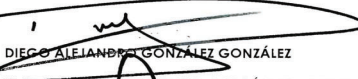
**ARTÍCULO 7°. Responsabilidades en la organización de la celebración.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo las Gobernaciones, las Alcaldías, las Secretarías de Cultura o entidades que cumplan funciones análogas en el ámbito departamental o municipal, así como las entidades u organizaciones culturales y artísticas, serán responsables de la organización, programación y realización de las actividades para la celebración del **Día Nacional del Bizcocho de Achira**.

**ARTÍCULO 8°. Vigencia.** La presente ley entrará en vigor a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.


EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

  
**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**


EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

  
**JULIÁN DAVID LOPEZ TENORIO**

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,


  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

2


**REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada, a los 19 MAY 2026



LA MINISTRA DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES,



**YANNAI KABAMANI FONRODONA**

<b>CONTENIDO</b>	
Gaceta número 522 - Jueves, 21 de mayo de 2026	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de Ley número 372 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 para exceptuar de la obligación de adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) a las motocicletas de hasta doscientos cincuenta centímetros cúbicos (250 c.c.) y se dictan disposiciones para su implementación y transición .....	Págs. 1
PONENCIAS	
Informe de Ponencia para primer debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley número 417 de 2025 Senado, 351 de 2024 Cámara, por medio del cual se adiciona la Ley 1698 de 2013 que crea el “Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública” (Fondetec), ampliando su competencia para la representación de las víctimas miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.....	6
LEYES SANCIONADAS	
Ley 2575 de 2026, por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de Achira y se dictan otras disposiciones.....	11